Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Núm. 1697
Fecha 9 de enero de 1975
2:20 P.M.
Aprobado:
Secretario de Estado
Por
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGIR EL PAGO DE UN COMPLEMENTO DE PRECIO A LOS AGRICULTORES DE TABACO DURANTE LA COSECHA DE 1974-75

La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico quedó facultada por la Ley Núm. 62, del 30 de mayo de 1973, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Una de las empresas agrícolas que necesita ayuda económica para poder lograr tal finalidad lo es la producción de tabaco, la que siempre ha tenido gran importancia socio-económica para el país.

La industrialización de este producto es fuente de empleo para un número considerable de puertorriqueños. Gran parte de las tierras dedicadas a la producción de tabaco, una vez termina la cosecha, se utilizan ventajosamente para la siembra de frutos alimenticios, en beneficio de nuestra economía agrícola.

Se hace necesario estabilizar la producción tabacalera a un nivel que asegure un abasto adecuado para la industria, a tono con el consumo anual de dicho producto, que durante los últimos tres años ha sido de aproximadamente 100,000 quintales. Para lograr esto, hay que proveer al agricultor de tabaco ingresos razonables que lo estimulen a aumentar sus siembras.

Artículo I - <u>Ayuda Económica Que se Ofrece</u>

La Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, la que de aquí en adelante se denominará la Corporación, pagará un complemento de precio de $20 por cada quintal de tabaco producido y vendido dentro de la cuota individual asignada por el Secretario de Agricultura para el año 1974-75, en virtud de la Ley Núm. 455 del 25 de abril de 1946, según enmendada.

Artículo II - Elegibilidad

Será elegible a recibir este complemento de precio toda persona natural o jurídica que siembre y coseche tabaco en rama y/o de hilar, para la venta, incluyendo a los medianeros. Se entenderá por medianero, para los fines de este pago, toda persona natural o jurídica que siembre y coseche tabaco en una finca que no sea de su propiedad, mediante acuerdo o contrato con el dueño del terreno sobre la parte que habrá de corresponderle a cada uno de la cantidad de tabaco a cosecharse y venderse.

II-Procedimientos

A. Tabaco en Rama

1. Cada traficante o comprador de tabaco en rama, someterá un informe sobre todo el tabaco comprado, incluyendo la la siguiente información:
   a. Nombre de cada productor, con sus apellidos paterno y materno, su dirección y su número de seguro social.
   b. Número de serie y cuota individual de la finca donde se produjo el tabaco.
   c. Cantidad de tabaco comprada a cada productor.
   d. Cuando el productor sea un medianero, deberá incluirse el nombre y dirección del dueño de la finca, su número de serie y cuota asignada, así como el nombre completo de cada medianero, su dirección, número de seguro social y cantidad de tabaco comprada a cada uno.
2. El informe del traficante o comprador será certificado por un representante autorizado de la Corporación y será el comprobante para el pago del complemento de precio.
3. Cuando el traficante o comprador sea tambien productor y reclame el pago de complemento de precio en tal capacidad, deberá rendir un informe separado, indicando la cantidad de tabaco cosechado, su número de serie y cuota asignada. Este informe será certificado por el Representante Regio-

nal de la Corporación para el Desarrollo Agrícola, basando dicha certificación en inspecciones periódicas de las plantaciones de tabaco pertenecientes al traficante o comprador, así como en un exámen cuidadoso de los records y cualesquiera documentos que corroboren, fuera de toda duda, la corrección de lo informado.

B. Tabaco Para Hilar

1. Un Inspector de la Oficina Regional Agrícola de la Corporación inspeccionará todas las siembras de tabaco para hilar antes del cosecho y certificará en cada caso las cuerdas sembradas, usando el formulario "Certificación de Inspección de Siembras".
2. Después de cosechado el tabaco y como requisito indispensable para poder acogerse al pago del complemento de precio, el productor someterá a la Oficina Regional Agrícola información sobre la cantidad de tabaco vendida, incluyendo nombre y dirección de los compradores, así como la cantidad de tabaco hilado que no haya sido vendido y se encuentre en su poder. Esta información será verificada por un Inspector Regional, quien la certificará usando el formulario " Certificación de Tabaco Vendido y en Poder del Productor"
3. Los rollos de tabaco hilado de la cosecha 1974-75 que no hayan sido vendidos y se encuentren en poder del productor, serán elegibles al pago de complemento de precio.
4. La Certificación de Inspección de Siembras y la Certificación de Tabaco Vendido y en Poder del Productor deberán coincidir razonablemente en lo que respecta a la cantidad de tabaco sembrado y cosechado por cada productor, y serán los documentos que servirán de base para las nóminas de pago a ser preparadas y certificadas por el Representante Regional para su envío a la Corporación.

Artículo IV - <u>Cesiones de Crédito</u>

Los productores de tabaco podrán hacer cesiones de crédito contra el complemento de precio a que tengan derecho, según lo establecido en estas Normas, con el propósito de garantizar préstamos refaccionarios para la siembra, cultivo y cosecho de sus plantaciones de tabaco. Dichas cesiones deberán someterse a la consideración y

aprobación de la Corporación no más tarde de la fecha en que el comprador, a quien el productor vendió su cosecha, someta su informe certificando la producción comprada.

V- Pagos a Medianeros

En el caso de medianeros, el pago por complemento de precio se hará a nombre de cada uno de éstos y del dueño de la finca donde se produjo el tabaco.

VI- Autoridad Legal y Vigencia

Estas normas y procedimientos son promulgadas de acuerdo con las facultades que le confiere al Secretario de Agricultura la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 y por la Ley Núm. 455 del 25 de abril de 1946 según enmendada, y entraran en vigor a los treinta (30) días después de radicarse en la Secretaría de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas hoy, 27 de diciembre de 1974, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura